000508/2018

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. Z., M. J. c/ V., G. O. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios", Expte. Nro. 508/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. Nro. 338/2010).**

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 665/667 y fs. 672/674, por la Lic. Daphne Cuenca Correas (perito psicóloga) y el Dr. José Manuel Fernández (perito médico), por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios profesionales, por considerarlos bajos.

Recursos Lic. Daphne Cuencas Correas y Dr. José Manuel Fernández

Entienden que la regulación de honorarios es arbitraria y no responde a una valoración objetiva y motivada de las tareas profesionales que desarrollaron al practicar sus pericias. Sostienen que no se tuvo en cuenta las previsiones de los arts. 5 incs. d) y e) y 60 de la ley arancelaria. Manifiestan que la regulación del 1,5% equivale a calificar su tarea pericial de pobre, no teniendo en consideración que se les encomendó un importantísimo número de puntos de pericia, la extensión de la misma, la contestación a las explicaciones solicitadas, circunstancias que ameritan que se imponga una regulación de honorarios más cercana al máximo que prevee la ley arancelaria.

II.- En primer lugar es dable señalar que ambos recurrentes esgrimieron en su memorial idénticos agravios, por lo que serán tratados los recursos de manera conjunta.

La Sra. Jueza regula los honorarios de la perito psicóloga y del perito médico de la actora en el 1,5% del monto del acuerdo transaccional obrante a fs. 645/646.

Existen en el arancel de honorarios, un conjunto de pautas generales tales como mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo, entre otros, que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha dicho que "...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, 31/10/2006, "R. S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I." La Ley Online; R/JUR/10206/2006).

En tal orden de ideas, se colige que los argumentos vertidos por los apelantes no logran desvirtuar los parámetros de la regulación practicada, la cual se halla ajustada a las normas aplicables y a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad.

Por ello, analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios, considerando la naturaleza del caso que se discute, su complejidad y los demás factores de apreciación, como el mérito, la eficacia de la labor profesional de los peritos y su incidencia en

el resultado objetivo del pleito, no se advierten razones para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta en autos.

Es que además la pericia si bien fue realizada por los profesionales no fue valorada en la sentencia al haber arribado las partes a un acuerdo.

Existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, las sumas reguladas por la magistrada han sido dispuestas dentro del marco normativo que autoriza la ley arancelaria; es que habiéndose efectuado los correspondientes cálculos matemáticos, mediante la utilización de los índices fijados en el art. 60 de la citada ley arancelaria calculados sobre la base regulatoria que constituye el monto del acuerdo transaccional homologado de fs. 645/646, es decir $2.083.000,00 (1,5% = $ 31.245,00), resultan ajustados a derecho, en este entendimiento los agravios habrán de desestimarse.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 665/667 y 672/674 y confirmar las regulaciones efectuadas por la magistrada a fs. 657 y fs. 669.

III.- Conforme lo decidido y no existir contradictorio, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Regular los honorarios de la profesional interviniente teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5 a 7, 13 y 32).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,**R E S U E L V E**:

1.- Rechazar los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 665/667 y 672/674 y confirmar las regulaciones efectuadas por la magistrada a fs. 657 y fs. 669.

2.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden conforme considerando respectivo.

3.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. C. R. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, por cada representación, de los honorarios que corresponda regular por esta incidencia en la instancia de origen.

4.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. S. N. A. y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
JUEZ de CÁMARA

FERNANDO NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS